

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00084-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegado por el apoderado judicial de la parte actora el pasado 13 de junio de 2022, a través del cual solicita la suspensión del proceso hasta por término de dos (02) meses, observa esta Judicatura que dicho pedimiento es procedente como quiera que honra los requisitos establecidos por la norma adjetiva para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término de dos (02), salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0afa1b9456e3e95aff65f0bdb2e397a0596bd78af1b70d96aa10975894c537**
Documento generado en 21/07/2022 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00418-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el vocero judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Juzgado procederá con el pedimento allegado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva, **MEZA HENAO LIBARDO**, teniendo en cuenta su vinculación con la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Oficiése de conformidad.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

TERCERO: ADVIÉRTASE al libelista que el trámite de los oficios elaborados por la Secretaría del Despacho, a efectos de materializar el embargo decretado, son una carga que compete, exclusivamente, a la parte demandante, de manera que deberá adelantar por su cuenta los trámites para el efecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649d8390b6b61fd74a9c8079db9997e5f939f08231e880cffcbeb6b86eb7b68e**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00446-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto de la referencia, observa esta Agencia Judicial que no se ha acatado lo ordenado en proveído de calendas 10 de junio de 2021, por el cual se requirió a la parte actora para que realizará, en legal forma, el enteramiento del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que se sirva proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564a723bc9815201f0f37921b1479097ce63a4dafb2d4b0bb93056b54f77bd83

Documento generado en 21/07/2022 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00545-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud vista a PDF 07 del caud. 1 – digital, y revisada la providencia proferida el día 23 de septiembre de 2020, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago por la obligación representadas en el título valor pagaré No. 001306769600014368, por la suma de \$ \$25.071.805.00 M/CTE, no obstante, el valor correcto y al que se obligó la parte demanda es **\$ 25.071.085,00 M/CTE** y no como allí se indicó.

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto ladeado 23 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de ALEXANDER RAFAEL CUADROS ORTEGA, por la obligación representadas en el título valor pagaré No. 001306769600014368, esto es la suma de **\$ 25.071.085,00 M/CTE** por concepto de capital insoluto.

TERCERO: En lo demás quede incólume la providencia citada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e5acc98954a814f67e452ee795a7dce53cf00356c6ce2ba957466454dec3d**

Documento generado en 21/07/2022 06:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00584-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte demandante, atendiendo a los postulados contemplados en el artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **MARÍA PIEDAD VANEGAS OBANDO**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares que acompaña la demanda.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e217b5b868c3b25cc2ce07589044c27fcd3dc080340ca3274a9ec7c9b68d4d**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00629-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documental que antecede, se avista que la demandada ADELA CONSTANZA DÍAZ, se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago el pasado 22 de noviembre (PDF 17 Cuad. 1 digital), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, la cual NO será tenida en cuenta por presentarse de forma extemporánea. (PDF. 12 y 13 Cuad. 1 digital). Véase que la misma se allegó el día 06 de diciembre de 2021 a la **hora de las 09:42 p.m.**, es decir fuera del horario judicial -Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 – el cual establece que el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a **5:00 p.m.**

En atención al escrito militante a PDF 13 C-1 digital, y toda vez que la demandada presenta poder especial, en el cual le otorga facultades al Dr. PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ, por ser procedente (Art. 74 C. G del P. se le reconocerá personería suficiente.

Finalmente, sobre el memorial militante a PDF 26 y 26, el apoderado de la activa deberá estarse a lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER POR NOTIFICADA de manera personal a la demandada ADELA CONSTANZA DÍAZ, quien contestó la demanda, la cual NO será tenida en cuenta por presentar de manera extemporánea, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.885.442 y tarjeta profesional No. 292.777 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 13 cuad. 1 – digital).

TERCERO: En firme el presente proveído por Secretaría reingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19888f43239c0ec01d0ce01a6b15f6bef09305a02eec52cff90f4e59853184c8**

Documento generado en 21/07/2022 06:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00714-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Valorando las pruebas arrojadas con el escrito introductorio, se pudo constatar que la persona jurídica demandante echó de menos aportar el contrato de leasing No. 2100212509, de manera que, previo a continuar con el trámite procesal de rigor, se requiere a la parte interesada para que, a través de los canales digitales para el efecto, allegue a las presentes diligencias la documental citada en precedencia.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar, con destino al plenario, el contrato de leasing No. 2100212509, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d489afdf0b3eedece2a06854d8c97151f6074fe267df72c2555245904f90fe**
Documento generado en 21/07/2022 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00766-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al memorial allegado por canal digital el pasado 01 de marzo del corriente, presentado por la gestora judicial de la parte ejecutante, advierte el Despacho que el pedimento impetrado es procedente, por lo que en aras de honrar los principios de eficacia y celeridad que gobiernan la Administración de Justicia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al ADRES, a efectos que se sirva allegar, con destino a las presentes diligencias, la información de la persona jurídica (empleador) que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud del ejecutado **YECID CORREDRO HURTADO**, quien se identifica con C.C. No. 1.032.453.040 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f5e06ae1c06ae02501b57fd10968aa4b01a1d9b18dedb450cd24a454554a3**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00810-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, los ejecutados **ROBER ANTONIO PATRÓN AGUILAR** y **ARNEDI MARÍA CASTRO GUERRA**, por conducto de procuradora judicial, contestaron la demanda, solicitando el compendio de pruebas destacado en el libelo en mención. Luego, propusieron los de medios de defensa que consideraron eficaces a fin de controvertir de los cargos formulados en su contra.

Al margen de lo anterior, es menester indicar que, de la valoración efectuada por esta Agencia Judicial respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte demandante, se avizora, de entrada, que la práctica de estas no será tenida en cuenta, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dejando las pruebas peticionadas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por la pasiva, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte convocada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292c6971091faaf3923fff230c4d1ef635065c1337e797a45e7c03eaf36a01f**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00826-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que en nada se ha pronunciado la parte activa dentro del asunto de la referencia en lo atinente al correo electrónico de fecha 20 de mayo del corriente, remitido por la Secretaría de esta Agencia Judicial, se hace pertinente efectuar los requerimientos de rigor, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia que gobiernan a la Administración de Justicia.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique al Despacho lo pertinente sobre la terminación del proceso y, de ser el caso, adjunto la solicitud pertinente en concordancia lo establecido en la norma procesal.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa317ca8064fda191b72e963fd9c8f732205727c3d84c80a7e50bce63c28071f**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00836-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que se torna necesario señalar fecha y hora para llevar acabo, de manera virtual, la diligencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso dentro de la presente causa de rendición provocada de cuentas y como quiera que la reposición contra el auto admisorio de la demanda (excepciones previas) fue resuelto en providencia de calendas 08 de julio de 2021, se procederá con lo pertinente.

Luego, resulta necesario programar la audiencia prevista en el artículo en cita, la cual se surtirá de manera virtual de acuerdo con lo establecido en el **ACUERDO PCSJA22-11972**, por medio del cual se promueve y autoriza la realización de las audiencias implementando el uso de las tecnologías de la información, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia.

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrán.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 a las 10:30 A.M.** a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales reposan en el archivo digital del expediente.

TESTIMONIALES: Procede la prueba consistente en el testimonio del ciudadano **ENRIQUE CÁCERES**, quien fungió en calidad de secretario de la Alcaldía Local de Chapinero, y que, según lo advertido por el apoderado de la demanda, puede dar fe de la entrega del inmueble y así dar convicción al Despacho de los hechos controvertidos en la contestación de la demanda y quien deberá ser notificado por conducto de la parte que solicita la prueba.

Se decreta el testimonio de la ciudadana **PAULA SERNA TAFUR**, quien podrá corroborar, según lo indicado por la demandada, sobre los hechos de la demanda.

En lo que atañe a la petición de oficiar al Juzgado 15 Civil de esta municipalidad, **deniegue de plano**, habida consideración a que dicho material probatorio debe ser allegado por la parte interesada.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el libelo introductorio, las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de la ciudadana ENID CAROLINA MILLAN MAJARREZ, a fin de que deponga sobre los hechos ocurridos en la presente diligencia y suceso que estos ocasionaron, identificada con numero de cedula 28963996, y quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 9 No. 13-36 Oficina 712 de Bogotá, E- mail servi.catami.sas@gmail.com. No obstante, **la convocada a dar testimonio deberá ser notificada por conducto de la parte interesada.**

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca a la señora **EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA, representante legal de la firma de auxiliares de la justicia AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS.**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 10:00 am.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOVENO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

DÉCIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407f1b66f25268ce2b2e9168842abee4f9ec239727ef65ca84f651b31ef4023**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00857-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales militantes a PDF Nos. 09 y 12 del cuad. 1 digital, y para todos los efectos legales que haya lugar, se tendrá por notificada de manera personal a la parte demandada de la orden de pago por aviso, quien dentro del término de ley no contestó, ni formuló excepciones de mérito.

Seria del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en la regla 3ª del art. 468 del C. G. del P, no obstante y previo a ello se requerirá a la parte demandante a efectos de que allegue las diligencias tendientes al embargo del bien objeto de gravamen de hipoteca, pues si bien, anexó el recibo correspondiente al pago de los derechos de registro del inmueble objeto de medida cautelar (PDF 21 imagen 2 – Cuad. 1 digital), también lo es que, no se evidencia el Certificado de Tradición del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, donde conste el registro de la medida como se asevera en el memorial allegado por el actor visto a PDF 23.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las diligencias tendientes al registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1549083, del bien inmueble objeto de garantía real.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría Reingrédese el expediente al Despacho para proveer conforme lo indica el Estatuto Procedimental.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69131633e1e31f44570724864a08922f2b4e29704025c8f8f62ea476d8b518**

Documento generado en 21/07/2022 06:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que antecede se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante memorial allegado el pasado 16 de marzo, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares en razón lo dispuesto en sentencia calendada el 10 de marzo de 2022.

Al respecto, el despacho negará lo solicitado toda vez que la medida cautelar es propia del proceso ejecutivo, por lo cual la parte demandante deberá proceder conforme lo establece el inciso tercero del art. 421 del C. G del P.

2. El apoderado de la parte demanda mediante escrito militante a PDF 83 solicita recurso de reposición, control de legalidad, revocatoria directa y en subsidio recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de marzo de 2022, solicitud a la que se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el art. 09 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 85 Cuad. 1 Digital), quien descorrió de conformidad (PDF 86 Cuad. 1 Digital).

De la anterior petición el Despacho la negará por improcedente toda vez que: i) Según lo dispuesto el artículo 285 del C. G. del P. *“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.* ii) Como se evidencia una vez agotadas las etapas procesales el despacho dictó sentencia en la medida en que se configuraban los presupuestos materiales o sustanciales para ellos., razón por la cual no se hace necesario un control de legalidad a veces del Art. 132 del C. G. del P. iii.) La revocatoria directa –sea del caso señalar – es la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos, figura que resulta improcedente en la instancia y proceso que nos ocupa. Iv) indica el artículo 321 *ejusdem*, son apelables las sentencias de primera instancia, empero, el presente trámite corresponde a un proceso de única instancia según lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 de la codificación adjetiva civil, es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resulta improcedente el recurso de alzada y también será objeto de negación.

3. Mediante memorial allegado el 30 de marzo el apoderado de la pasiva recurre el auto calendado el 25 de marzo de 2022, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaboradas por la Secretaria del Despacho, corriéndosele el respectivo traslado a la activa en los términos del art. 09 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior, el Despacho se pronunciará en auto aparte. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada (PDF 83) por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Del recurso de reposición contra la providencia del 25 de marzo de 2022, el apoderado de la pasiva deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf22ebcd62c17621c69c832c94f19cca629efe64eadd743b7d71181da9c298bc**

Documento generado en 21/07/2022 06:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el día 30 de marzo de 2022, la parte demandada, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 25 de mismo mes y año, por el cual se se impartió aprobación a la liquidación de costas elaboradas por la Secretaria Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 *ibidem*.

Expone el extremo demandado como núcleo de su inconformidad, que se reponga la decisión adoptada por el despacho toda vez que se dictó sin que previamente se resolviera el memorial allegado y contentivo del recurso de reposición, solicitud de control de legalidad, solicitud de revocatoria directa y en subsidio el recurso de apelación contra la sentencia ladeada el 15 de marzo de los cursantes.

Sumado a lo anterior, indica que la providencia se publicó por estado en un día no hábil (26 de marzo de 2022 – sábado).

Revisados los argumentos del recurrente, la providencia atacada y los memoriales allegados en su momento contra la providencia precitada, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demanda, en razón a que en el momento procesal oportuno allegó sendas solicitudes contra la sentencia que zanjo la instancia del proceso declarativo (16 de marzo de 2022 – PDF Nos. 82 y 83). Ahora que los anteriores recursos y solicitudes resultaren improcedentes como se expuso en la providencia de esta misma calenda, no se puede perder de vista las solicitudes elevadas para su respectivo pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que en efecto el auto objeto de inconformidad quedó mal notificado y no se hizo bajo los presupuestos del art. 295 del C.G. del P. en la medida en que la fecha siguiente de la providencia correspondió a un día no hábil – sábado (Cfr.).

Corolario de lo dicho, se estima avante el recurso interpuesto por el extremo pasivo, por ende, se repondrá el auto adiado 25 de marzo de 2022 y se requerirá a la Secretaria del Juzgado que proceda nuevamente a cuantificar las costas procesales bajo los presupuestos señalados en el art. 366 C. G. del P.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” del proveído militante a PDF 77 del Cuad. 1 Digital).

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357896f8a953b48fc24a6835eccc7cf6fb87dc9904d39037f80bb2446c1fe344**

Documento generado en 21/07/2022 06:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00950-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **CARLOS GIOVANNY DÍAZ GUERRERO** y **ANA CATALINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40540064**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40540064**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, de manera personal, el día 15 de febrero de 2022, como dan fe los trámites de enteramiento adelantados por el apoderado de la activa, conforme con las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-40540064**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 6511 del 06 de julio de 2010, suscrita en la notaría 72 del círculo de Bogotá D.C, siendo ejecutados, **CARLOS GIOVANNY DÍAZ GUERRERO** y **ANA CATALINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, aquí demandados, las actuales propietarios del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 21 de enero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40540064**, de propiedad de la parte demandada, **CARLOS GIOVANNY DÍAZ GUERRERO y ANA CATALINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisorio respectivo.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e3de99c5c5aaf53fbbcb6da2a07676f78547438438d9c93483649b8143458**
Documento generado en 21/07/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00990-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **HURTADO PINZÓN DIANA MARLEN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00010200000060666, por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.277.381,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2022, el cual reposa en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 25 de febrero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **HURTADO PINZÓN DIANA MARLEN**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de febrero de 2022, el cual reposa en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff593dbea346f9c1b2a5ab950bc19bc45279603961f681cd0f80c461de8723c**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>